c) Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Sistemas de Navegación Aérea y Aeroportuarios, que como mínimo tendrá el nivel de Jefe de Servicio.

2. A los Vocales enumerados en el apartado anterior se añadirá uno más, en representación del Estado Mayor de la Armada, cuando la Comisión haya de estudiar o analizar incidentes en los que hubieren participado aeronaves de la Armada.

3. Los órganos Administrativos, Corporaciones y Entidades, Públicas y privadas, representados en la Comisión designarán a los Vocales de la misma. El Subdirector general de Sistemas de Navegación Aérea y Aeroportuarios designará a su Secretario.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. La Comisión se reunirá como mínimo una vez cada bimestre y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno.

2. En el seno de la Comisión podrán constituirse Subcomisiones, cuya composición se determinará por el Presidente atendiendo a las materias a tratar.

3. El Presidente de la Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico y la colaboración de Órganos y Organismos Administrativos, de Corporaciones, de compañías aéreas y, en general, de cualesquiera entidades, asociaciones o agrupaciones privadas afectados por los asuntos a tratar por la Comisión o por sus Subcomisiones. También podrá invitar a las sesiones a toda persona cuya opinión considere de utilidad.

4. Sin perjuicio de las particularidades previstas en esta Orden, el funcionamiento de la Comisión se sujetará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. *Apoyo administrativo.*

La Subdirección General de Sistemas de Navegación Aérea y Aeroportuarios proporcionará a la Comisión de Estudio y Análisis de las Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo el apoyo técnico y administrativo necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Disposición adicional única.

La Comisión de Estudio y Análisis de las Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo se constituirá, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, dentro del mes siguiente a la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final primera.

La Dirección General de Aviación Civil adoptará las medidas necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11455 *REAL DECRETO 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo.*

Numerosos estudios internacionales y nacionales indican que la intoxicación por plomo es responsable de una creciente mortalidad de aves acuáticas, debido a la ingestión por éstas de perdigones procedentes de las actividades de la caza y el tiro deportivo.

El impacto de la intoxicación por perdigones de plomo en las aves acuáticas es especialmente acusado en las zonas húmedas de nuestro territorio, estimándose que cada año se produce una elevada mortandad de ejemplares por dicha causa, que es especialmente grave en el caso de algunas de las especies afectadas por estar incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Por otro lado, el 18 de marzo de 1982, España ratificó el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitats de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971, que considera los humedales como un recurso de especial importancia internacional, por la cualidad migratoria de algunas de las aves que dependen de tales hábitats. Dicho Convenio insta a las Partes Contratantes a fomentar la conservación de los humedales y de las aves acuáticas y a hacer un esfuerzo de gestión para aumentar las poblaciones de éstas en humedales adecuados, todo ello en un marco de acción internacional coordinada, unificando criterios de política ambiental y adecuando la legislación nacional a las directrices y compromisos que derivan de directivas comunitarias y Convenios internacionales.

Así, el 12 de febrero de 1985, España ratificó también la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecha en Bonn el 23 de junio de 1979, y las Partes Contratantes adoptaron en 1995 el Acuerdo sobre la Conservación de las Aves Acuáticas Migratorias Afroeuroasiáticas, cuyo Plan de Acción, en su artículo 4.1.4, insta a las partes a esforzarse en la eliminación gradual, hasta el año 2000, del uso de proyectiles de plomo para la caza en los humedales. Dicho Acuerdo ha sido ratificado por España mediante Instrumento depositado el 30 de marzo de 1999.

Por su parte, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, en su artículo 26.1, obliga a las Administraciones públicas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de fauna que viven en estado silvestre en el territorio español, inspirándose en el principio de sostenibilidad del uso racional de los recursos, garantizando la conservación y el fomento de dichas especies, entre las que se encuentran, obviamente, las especies migratorias.

De ahí el presente Real Decreto, que se aprueba en función de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente a que se refiere el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española, en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que ordena al Gobierno dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de dicha Ley,

pues se trata de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26.1 y 34.d) de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, previo informe de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Prohibición.*

1. Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas del territorio español que estén incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, hecho en Ramsar, el 2 de febrero de 1971.

2. La referida prohibición alcanza también a las zonas húmedas que sean objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas.

Artículo 2. *Medidas excepcionales.*

Las Administraciones públicas competentes podrán disponer excepciones temporales a la prohibición establecida en el artículo 1, cuando el fin de ello sea por razones imperativas de interés público de primer orden, ya sean de carácter socioeconómico o encaminadas a proteger la salud o la seguridad de los ciudadanos, siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las especies que habitan en las zonas húmedas referidas en el artículo citado.

Artículo 3. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 tendrá la consideración de infracción administrativa en los términos y con los efectos previstos en el Título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto tiene el carácter de legislación básica, en virtud de lo que establece el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 2001.

Dado en Madrid a 1 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Medio Ambiente,
JAIME MATAS I PALOU